

de la institución que venimos estudiando, sin que por eso deje de marcarse el carácter político que, á nuestro juicio, es el que en ella predomina.

Encerrado, pues, el amparo dentro de los límites que la ley le señala, y sin necesidad de darle una amplitud que no tiene, atribuyéndole un carácter exclusivamente judicial, tenemos motivo suficiente para enaltecerle, gloriándonos de haberle dado tan grande cabida en la Constitución política de la Nación. Podemos, por lo mismo, terminar este capítulo, repitiendo las elocuentes palabras de un distinguido Magistrado é ilustre Jurisconsulto, el Sr. D. José María Lozano, autor de un interesante Tratado de los Derechos del Hómbre:

«He aquí cómo comprendo esta institución, decía este sabio abogado en un pedimento fiscal presentado á la Suprema Corte de Justicia, he aquí cómo comprendo esta institución que he llamado la primera de nuestras instituciones. Como institución política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática proclamada por los vencedores; como institución judiciaria, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la Naturaleza; como institución humanitaria, abre á todos las puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa.»¹

¹ Pedimento fiscal en el incidente sobre responsabilidad del Juez de Distrito de Oaxaca, con motivo del amparo que promovieron ante él diversos Diputados de la Legislatura. Va inserto en el apéndice bajo el núm. 12.

LIBRO SEGUNDO.

De los actos
que pueden servir de materia á los juicios de amparo.

SECCIÓN I.

De los actos que pueden servir de materia
á los juicios de amparo con relación á las personas que lo solicitan.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISIONES GENERALES.

Después de haber estudiado en la primera parte de este Tratado, el origen de la institución del amparo, su desenvolvimiento histórico y la verdadera naturaleza del procedimiento que se sigue en nuestros Tribunales cuando se solicita la protección de la Justicia Federal, tócanos en esta segunda parte, según el plan que nos hemos trazado, hablar de los actos que sirven de materia á dichos juicios, y contra los cuales se puede solicitar eficazmente el amparo de la Justicia de la Unión. Para proceder con orden en materia tan importante, trataremos separadamente:

1º De los actos que pueden ser materia del juicio de amparo, considerándolos con relación á las personas que lo solicitan.

2º De los mismos actos considerados en sí mismos, atendiendo á su carácter y naturaleza, esto es, si son positivos ó

negativos, presentes ó futuros, consumados ó no consumados, etc.

3º De dichos actos atendiendo á la autoridad de quien proceden, es decir, si son actos políticos, legislativos, administrativos, puramente económicos ó judiciales.

Mediante esta clasificación creemos que nos será fácil exponer las teorías más generalmente aceptadas acerca de las diferentes cuestiones de que tenemos que hablar, evitando repeticiones enojosas y presentando nuestras ideas con la debida claridad.

Dando principio á nuestro estudio, en los siguientes capítulos nos ocuparemos de los actos que sirven de materia al amparo con relación á quienes lo solicitan, y al efecto trataremos:

1º Del amparo solicitado por los empleados ó funcionarios públicos en su calidad de tales.

2º Del amparo pedido por las personas morales, comprendiendo en esta denominación los Estados de la Federación, las Corporaciones Municipales, las juntas establecidas con un objeto de interés público, como las Juntas de Caridad, de Beneficencia, etc., las antiguas comunidades de indígenas, las asociaciones religiosas, y las sociedades mercantiles.

3º Del amparo pedido por los que no son habitantes de la República.

4º Del interés que deben tener los que soliciten el amparo para el efecto de reclamar la garantía violada, ó en otros términos, de las personas en cuyo daño puede haberse efectuado la violación que se reclama.

CAPÍTULO II.

DEL AMPARO PEDIDO POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN SU CALIDAD DE TALES.

La primera cuestión que debemos resolver es sencilla y acerca de ella puede decirse que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido uniforme, aunque alguna vez, por excepción, se haya separado de ella.

Las autoridades en su carácter de tales, dice el Sr. Vallarta, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas con ese carácter no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales.

En este particular es muy notable la ejecutoria de 29 de Julio de 1871 pronunciada en el juicio de amparo promovido por los miembros del Ayuntamiento de México, patrocinados por el Sr. Lic. D. Ezequiel Montes, contra una orden del Gobierno del Distrito que les suspendió en sus funciones. «Considerando, se dice en ella, que aun suponiendo que el Gobernador del Distrito hubiese obrado sin facultades ó hubiese traslimitado las que tiene, tal abuso que sería motivo bastante para exigirle la responsabilidad legal, es absolutamente ineficaz para fundar la procedencia del amparo; porque éste sólo tiene lugar cuando se trata de garantías individuales; y la orden reclamada ha recaído sobre la corporación como tal, y no sobre sus miembros como individuos, teniendo por objeto impedir los actos oficiales de la corporación y no el ejercicio de los derechos de los individuos.»

En el año de 1872 el Comandante Militar de Tlaxcala suspendió arbitrariamente en sus funciones al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Huamantla, Lic. Pablo Reyes Retana, y habiendo éste promovido amparo contra tal providencia, la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria de 15 de Mayo del citado año, negó el amparo asentando las siguientes consideraciones:

«Que la orden del Comandante Militar del Estado de Tlaxcala, mandando suspender al Juez de 1ª Instancia de Huamantla no importa violación de garantías individuales en lo que se refiere á la persona del mismo Juez que ha promovido el recurso, porque no se trata de sus derechos como individuo, sino de los que tenga como funcionario público para el desempeño del Juzgado.»

«Que por lo mismo, no puede otorgarse al juez el amparo que ha pedido, sin perjuicio del procedimiento que corresponda por la grave responsabilidad en que parece haber incurrido dicho Comandante Militar, ordenando la suspensión de un juez, para lo que no tiene facultad, ni aun por la ley de 1º de Diciembre de 1871 que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, y atentando de este modo á la independencia del Poder Judicial, en lo que se interesan todas las garantías de los ciudadanos.»

En el siguiente año ocurrió un caso algo semejante en el Estado de Veracruz.

Suponiendo que no se violaba el principio de la inamovilidad judicial consignado expresamente en uno de los artículos de la Constitución política vigente en el Estado, trasladando á los jueces, contra su voluntad, de un Cantón á otro, la mayoría del Tribunal Superior de Justicia acordó la traslación del Lic D. José María Valdés, Juez de 1ª Instancia de Orizaba, á otro Cantón, y se le amenazó con castigarle si no obedecía la orden que se le había comunicado. El que escribe estas líneas, cuyo parecer se consultó confidencialmente, opinó que la orden del Tribunal Superior era notoriamente arbitraria y contraria á la Constitución; pero que no procedía el juicio de amparo porque el juez no era agraviado como individuo particular, sino como autoridad. No se promovió el juicio; pero acusados los Magistrados que formaron la mayoría, ante la Legislatura del Estado, ésta los declaró culpables y les impuso la pena correspondiente.¹

Fué notable este caso porque los Magistrados acusados pi-

¹ El Juez destituido publicó un folleto en Orizaba. Imprenta Literaria, 1873.

dieron amparo contra el veredicto de la Legislatura que los declaró culpables, alegando que habiendo dictádose el acuerdo por el Tribunal como entidad moral, este alto cuerpo no era enjuiciable. Este gravísimo error fué combatido en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos principales Considerandos, por la importancia que tienen, conviene copiar aquí, aunque no pertenezcan á la materia de que venimos tratando.

«Considerando, dice la sentencia, que si bien se halla establecida tanto en la Constitución de la República Mexicana como en las particulares de los Estados, la división de Poderes y su absoluta independencia, obrando cada uno en el círculo de sus atribuciones, no puede deducirse de ahí la irresponsabilidad de los funcionarios públicos de que esos mismos Poderes se componen.»

«Considerando: que para conciliar ambos principios, es natural y lógica la distinción de que los actos de un Poder Supremo, que obra dentro de la órbita de sus facultades, no quedan sujetos á la revisión de ninguna otra autoridad, ni hacen responsables como entidad colectiva á la que los ejecutó, sin que por eso dejen de ser responsables, en su caso y personalmente, los miembros de ese mismo Poder Supremo.»

«Considerando: que con arreglo á la distinción mencionada, á la vez que son siempre irresponsables, en su carácter colectivo, el Congreso de la Unión, el Ejecutivo de la misma, y el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia, son personalmente responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo, los diputados al Congreso de la Unión, los Secretarios del Despacho, el Presidente de la República con restricciones especiales, y los individuos de la Suprema Corte de Justicia, según todo está prevenido en el art. 103 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.»

«Considerando: que por idénticas razones aplicadas á las autoridades Supremas de los Estados, son irresponsables en su carácter colectivo, las Legislaturas, los Gobiernos y los Tri-

bunales Superiores de cada uno de ellos, á la vez que son personalmente responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo los Diputados á las Legislaturas, los Gobernadores y Secretarios del despacho, y los Magistrados de los Tribunales Superiores.»

«Considerando: que sería ilegal, absurdo y peligrosísimo, sancionar en algún caso la irresponsabilidad personal de un funcionario público, porque esto equivaldría á expedirle una patente de impunidad por los delitos, faltas ú omisiones que cometiera en el ejercicio de su encargo.»

«Considerando: que de la aplicación de los anteriores principios á los Tribunales plenos, resultan los siguientes corolarios: que sus actos ejercidos en el círculo de sus atribuciones, no están sujetos á la revisión de ningún otro Poder; que los mismos Tribunales como entidad colectiva, son irresponsables, y que son responsables personalmente los Magistrados que los forman, por los delitos, faltas ú omisiones, en que como ministros de esos Tribunales incurran en el ejercicio de su encargo.»

«Considerando: que en el caso de los CC. Lics. Joaquín Montes de Oca y Pablo Mendizábal Ortiz, no puede sostenerse su puesta la verdad de las precedentes aseveraciones, que por el simple hecho de haber formado la mayoría del Tribunal pleno del Estado de Veracruz, al acordar que el Juez de Orizaba pasase á prestar sus servicios al Juzgado de Jalapa, quedasen libres de toda responsabilidad personal, aun cuando hubieran incurrido en delitos, faltas ú omisiones, en el desempeño de su encargo.»

«Considerando: que acusados precisamente esos dos Magistrados de un delito oficial, cual es la infracción del art. 141 de la Constitución del Estado de Veracruz, se presentó el caso de que por la autoridad competente se examinase y resolviera si era ó no fundada la acusación, cuya admisión ha procedido por no ser aceptable el principio de la irresponsabilidad.»

«Considerando: que de lo expuesto se deduce no haber sido violada ninguna de las garantías mencionadas por los quejosos;

no la del art. 14, por estar dada con anterioridad al hecho, y ser exactamente aplicable á él la disposición expresa de la Constitución del Estado de Veracruz, que faculta á la Legislatura para conocer de las acusaciones presentadas contra los Magistrados del Tribunal Superior; no la del art. 16, por ser notoria, en virtud de la propia disposición, la competencia de la Legislatura; y no la del art. 20, por no haberse comprobado que se haya infringido ninguna de las prescripciones que comprende.»

«Por tales consideraciones y fundamentos, se resuelve; primero: que se revoca la sentencia pronunciada el 13 de Octubre próximo pasado por el Juez de Distrito de Veracruz, en la que se amparó á los CC. Lics. Joaquín Montes de Oca y Pablo Mendizábal Ortiz, contra los actos de la Legislatura del Estado, relativos á juzgarles personalmente con motivo de la acusación que se les ha hecho, de haber infringido el art. 141 de la Constitución del mismo.»¹

Algunos años después, en el de 1879, se repitió un suceso semejante. El Tribunal Superior de Veracruz acordó la remoción del Juez de Córdoba, y aunque en esta vez parece que había causa justificada para ello, porque en el nombramiento constaba la provisionalidad del empleo, el Juez destituido no se conformó con esta providencia y pidió el amparo de la Justicia Federal. El Juez de Distrito de Veracruz concedió la suspensión del acto reclamado; pero la Suprema Corte de Justicia, por resolución de 31 de Enero del citado año 1879, por queja del Presidente del Tribunal, revocó el auto de suspensión, explicando con toda claridad los casos en que ésta debía tener lugar, según el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869. No hemos podido tener á la vista la sentencia que puso fin al amparo; mas estamos seguros de que fué negado.²

Conviene, sin embargo, observar como juiciosamente lo hace el Sr. Vallarta, que no deba confundirse los derechos del

¹ Ejecutoria de 18 de Noviembre de 1873.

² Esta resolución fué publicada en el núm. 41 correspondiente al día 10 de Febrero de 1879, en «La Justicia,» periódico de jurisprudencia que veía la luz pública en Orizaba.

individuo con los del empleado ó funcionario público para el efecto de negar en todos casos el amparo, pues el empleado ó funcionario público, no por serlo, deja de ser individuo, que en su calidad de tal, tiene derecho á las mismas garantías que todos los habitantes de la República. Así, un Gobernador, por ejemplo, á quien se separe de sus funciones gubernativas, por los trámites debidos, no podrá pedir amparo contra esta determinación en sí misma, porque la providencia se dicta contra él como Gobernador, y no como individuo privado; pero si no se le ha oído en defensa, si no se han observado las fórmulas que la ley prescribe sí podrá pedirlo y se le deberá conceder.

Acerca de este particular son muy notables las siguientes palabras de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 23 de Agosto de 1878, en el amparo pedido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, contra el veredicto de la Legislatura del mismo Estado que lo declaró con lugar á formación de causa.

«Considerando, dice esta ejecutoria, que no puede ponerse en duda que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla es un individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana.»

Esta razón, añade el Sr. Vallarta, después de copiar los conceptos anteriores, es decisiva, para no excluir del goce del amparo á ninguna autoridad siempre que se violen sus garantías individuales como particular.

En este sentido se dictó la ejecutoria de 6 de Julio de 1874, concediendo amparo al Presidente Municipal de Zacatecas, á quien el Gobernador del Estado suspendió por más de dos meses en sus funciones, porque al imponerle la suspensión como pena no autorizada por la ley, lastimaba los derechos del ciudadano y no del funcionario público.

A pesar de lo que llevamos expuesto, que nos parece ser una doctrina clara y segura acerca del punto de que hablamos, la generalidad de esa misma doctrina y la diversidad de casos

que han ocurrido, y pueden ocurrir en la práctica, son motivos que nos obligan á entrar en algunas otras consideraciones.

Como no han sido raros los casos en que los empleados públicos han pedido amparo por haber sido destituídos de sus respectivos empleos, alegando unas veces, que se ha atacado su propiedad, y otras, que las autoridades superiores han infringido en perjuicio de ellos, disposiciones claras y terminantes de las leyes, nos parece conveniente observar, en términos generales, que estos casos no pueden admitir en nuestro concepto una solución general, sino que en cada uno de ellos debe atenderse á la legislación local, porque en este particular puede haber, y de hecho hay notable diversidad en las legislaciones particulares de los Estados.

Si en algunos de éstos los empleos públicos se confieren en propiedad, y los que los desempeñan mediante un nombramiento legítimo, no pueden ser destituídos según la ley, creemos que en el caso de una destitución arbitraria procedería el amparo, porque la propiedad en todas sus formas y bajo todas sus manifestaciones está protegida por la Constitución.

Si se trata de algunos otros empleados, particularmente de hacienda, á quienes las leyes de algunos Estados sin concederles propiedad en ellos, por motivos de interés público, prohíben que se les destituya, si no se cumplen ciertos requisitos, las circunstancias varían esencialmente.¹

En este caso, creemos que el amparo sería improcedente, pues si bien la autoridad superior que faltare á la ley, incurriría en responsabilidad que podría hacerse efectiva ante quien procediera, en realidad no se atacaba ningún derecho individual de los que caen bajo la égida de la Constitución. Este es el caso del Comandante Militar de Tlaxcala y del Juez de 1^a Instancia de Orizaba, de que hablamos al principio de este capítulo.

Finalmente, cuando la legislación local considera la colación de empleos como un acto de administración graciosa sin

¹ Por sentencia del Juez de Distrito de Veracruz, de 24 de Diciembre de 1875, se negó el amparo á un empleado de hacienda destituido por el Gobierno.

conceder á los que los tienen ningún derecho, es notorio que los empleados pueden ser removidos libremente al arbitrio de la autoridad superior de quien dependan, sin que ello importe ni violación de garantías ni quebrantamiento de la ley.

¿Y qué decir de los empleos que se obtienen mediante oposición, como la dirección de algunos hospitales, ó las cátedras en las Escuelas Preparatorias ó Profesionales? No tenemos noticia de que se haya pedido ningún amparo por destitución de algún empleado en estos casos; pero creemos que debe atenderse á las leyes de la creación de esos empleos. Si ellas aseguran la permanencia en ellos y prohíben la destitución si no es en determinadas circunstancias y por motivos igualmente determinados, creemos que procedería el amparo.¹

Las doctrinas expuestas parecen haber servido de norma á las diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, de 14 y 17 de Febrero, y 1.^o de Abril y 21 de Julio de 1873, y aunque en una de ellas, al tratarse de la simple suspensión de un médico municipal, decretada por un Jefe Político, se concedió el amparo por falta de facultades de la autoridad de quien emanó la orden, después, cuando el mismo quejoso interpuso nuevo amparo contra la Corporación Municipal que lo destituyó del empleo que desempeñaba, alegando que ésta era una pena por cuanto lastimaba su buen nombre, y que bajo este concepto no se le podía imponer sino por la autoridad judicial, se le negó el amparo porque no se consideró exacto ese concepto, y además, porque el nombramiento que tenía no le daba derecho de propiedad, conforme á la Legislación del Estado de Zacatecas, que fué donde ocurrió el caso.

Debemos también citar la ejecutoria de 29 de Diciembre de 1873, en la cual, la Suprema Corte se apartó de los principios antes seguidos, pues habiendo pedido amparo el Lic. Torres Serrato contra el Gobernador de Puebla que lo destituyó del empleo de Procurador de 1.^a Instancia, la Suprema

¹ Por sentencia del Juzgado de Distrito de la Capital, que no sabemos si sería confirmada se concedió amparo á un médico del Hospital de San Andrés. Septiembre 17 de 1875. El fundamento de esta sentencia fué la ley de 21 de Mayo de 1852.

Corte lo amparó, porque si bien no hay propiedad en los empleos, dice la ejecutoria, se deben exceptuar los que se confieren por un tiempo determinado.

Para dar por concluído el punto de que venimos tratando, no nos parece fuera de propósito formular esta otra cuestión. ¿Cómo debe considerarse el ejercicio de las profesiones que requieren un título, con arreglo á nuestro derecho Constitucional?

Repetidas veces se ha tratado esta cuestión en el punto de vista de la libertad, y bajo este aspecto la estudiaremos en su lugar correspondiente. Pero á nuestro juicio, también puede considerarse con relación al derecho de propiedad. A quien ha adquirido una profesión bajo la garantía de una ley que le asegura el ejercicio de la misma profesión mientras cumpla con los requisitos que la misma ley previene, no se le puede privar del ejercicio de esa profesión sin atacar su propiedad. Hasta en el lenguaje vulgar se dice que el que tiene una profesión es dueño de un capital, y esta expresión está de acuerdo con la verdad.

Aunque la Suprema Corte ha concedido el amparo en estos casos por violación del art. 4.^o de la Constitución, creemos que también procede por la del art. 27, no cuando se niega á un individuo el derecho de adquirir una profesión, sino cuando teniéndola ya y estando reconocido por la ley como tal Profesor, se le suspende ó priva de seguir ejerciéndola.

Puede verse la ejecutoria de 20 de Julio de 1869, que contiene declaraciones muy importantes, sobre este particular, En el caso se trataba de un Juez del Estado de Sinaloa, á quien el Tribunal Superior de dicho Estado suspendió en el ejercicio de su profesión de abogado. La Suprema Corte le amparó, porque si bien el Tribunal Superior, conforme á la ley de responsabilidades, tenía facultad de suspenderle en sus funciones de Juez, carecía de ellas para suspenderle en el ejercicio de su profesión, sin ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes. Aquí implícitamente se considera la profesión como una propiedad que está bajo la protección constitucional.

Finalmente, en lo que se refiere á los amparos solicitados por funcionarios públicos por actos de carácter político, hablaremos de ellos en el lugar que á nuestro juicio corresponde, que será al tratar de los actos que sirven de materia al amparo, considerándolos en relación con la autoridad de quien proceden.

CAPÍTULO III.

DEL AMPARO SOLICITADO POR LAS PERSONAS MORALES.

La opinión sustentada por el Sr. Vallarta y por el Sr. Lozano,¹ según la cual la Justicia Federal no puede extender su protección á las personas morales, por medio del amparo, por haberse instituído éste en favor sólo de los individuos particulares; opinión que parecía, si no haber triunfado del todo, sí contar con mayor número de prosélitos que la opinión contraria, ha sido puesta de nuevo á discusión hace poco tiempo, primero con motivo de un tema propuesto á la Academia de Jurisprudencia por el Sr. Magistrado D. Eduardo Novoa,² y después, á causa de una sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia.³

Refiriéndonos á una cuestión tan importante, y en la cual puede suponerse que no se ha dicho todavía la última palabra, nos ha parecido conveniente, para la debida claridad, hablar de ella primero en lo general y descender después á la exposición de las doctrinas relativas á las diferentes personas morales, que tienen una existencia reconocida por la ley. En este estudio, antes de exponer nuestra opinión, nos haremos cargo de las razones alegadas por los defensores de cada una de las dos teorías opuestas, procurando tomar en consideración todos los argumentos que se han hecho valer, por una y

¹ Vallarta. El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, cap. 8º, párrafos 8 y 9.

² Lozano. Derechos del Hombre, tít. 3º, cap. 2º, párrafo 345.

³ En la sesión del día 7 de Septiembre de 1894, Sentencia de 28 de Mayo de 1898, de que hablaremos después.

por otra parte, si bien con la brevedad y concisión que exige la naturaleza de este Tratado.

Si no nos equivocamos, de tres clases han sido los argumentos que se han empleado para demostrar que el amparo de la Justicia Federal no se extiende á las personas morales, cuya existencia es sencillamente una creación de la ley sin que ellas tengan ni puedan tener una existencia real. Estos argumentos han sido filosóficos, históricos y jurídicos.

Uno de nuestros jurisconsultos más distinguidos,¹ á quien podemos llamar el más decidido, y al mismo tiempo el más erudito impugnador de la teoría que no admite el amparo en favor de las personas morales, leyó en la Academia de Jurisprudencia tres notabilísimos discursos, que tuvieron por objeto demostrar la verdad de la tesis que defendía.

En el primero de ellos con sobra de talento y erudición, intenta demostrar esta proposición: que las personas morales son creación de la ley, que no tienen una existencia real y que habiendo sido útiles en un tiempo, cuando los hombres necesitaban asociarse para unir sus esfuerzos y contraponerse á los atentados del Poder, han dejado de serlo en los tiempos modernos, cuando el individuo se basta á sí mismo, y no necesita de auxilio ajeno para defender su vida, su libertad, su propiedad, etc., etc. Podríamos añadir más todavía, diciendo con el mismo escritor, que precisamente el ensanche de las facultades del individuo ha coincidido en las sociedades contemporáneas con la supresión de las personas morales, ó cuando menos, con las restricciones que á ellas se han impuesto en algunas de las formas de su desarrollo, para deducir de aquí, que la legislación de las naciones modernas, señaladamente las que se han inspirado en las doctrinas puestas en voga por la Revolución Francesa, y entre ellas la nuestra, han visto con prevención, casi podríamos decir con odio, la existencia de las personas morales, las cuales, según las expresiones textuales del orador,

¹ El Sr. Lic. D. Jacinto Pallares. Los discursos del Sr. Pallares sobre esta materia, se publicaron en el Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Sección de estudios de Derecho. Año de 1895, págs. 59 y 71, y año de 1896, pág. 474.